EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140008700
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fue recibido fallo de tutela en segunda instancia. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, mediante correo electrónico proveniente de seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y recibido el 8 de marzo de 2022 a las 8:00 AM, se recibió Oficio No. 711 proveniente de la Secretaria de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual nos comunicaron providencia mediante la cual se decidió impugnación de fallo de tutela, en la cual se dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 29 de diciembre del 2021 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, en la accion de tutela promovida por MABEL DE JESÚS ARBELAREZ SAMPER en representación de su hija AKCA, contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior se dispone AMPARAR el derecho al debido proceso de la parte actora y en consencuencia, ordenar al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, a cargo del JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir las providencias correspondientes, conforme a los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso, con relación a las entidades encargadas de hacer los descuentos por la cuota de alimentos en el proceso 2014- 00087, frente a los requerimientos realizados en providencias del 11 de diciembre del 2020 y 13 de octubre del 2021.
TERCERO: Advertir al tutelado que debe presentar informe del cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia ante el A quo, al que se debe noficar y enviar la misma para efectos de verificar su acatamiento.
CUARTO: Notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la Secretaría de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
QUINTO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) y conforme al procedimiento vigente para el efecto."

En virtud de dicho fallo, resulta procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Revisado el expediente, el 24 de enero de 2022, COLPENSIONES solicitó aclarar el número de proceso para consignar los dineros retenidos desde abril de 2020, ante lo cual, el Despacho lo ofició el 22 de febrero de 2022, discriminándole los 23 dígitos del radicado.

Por otro lado, el 9 de febrero de 2022, FIDUPREVISORA manifestó que el demandado CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ, no figura como docente pensionado o docente activo de dicha entidad, no obstante, se tiene que, para el 30 de enero de 2020, dicha entidad hizo una relación de las medidas cautelares que se encontraban inscritas,

relacionando la decretada en el proceso de la referencia; recuérdese que Fiduprevisora hacía las consignaciones atendiendo que el empelado es pensionado de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones (EDT en liquidación). Ahora bien, se le requerirá en ese sentido, se sirva informarnos si en la actualidad Fiduprevisora ya no es Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Pensional EDT en liquidación y en su lugar, de ser así, se sirva informarnos cuál es la entidad en la actualidad encargada de pagar las mesadas de quienes son pensionados de EDT en liquidación.

Pues bien, se hace necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria."

Así las cosas, previa apertura del incidente de desacato, se ordenará:

- Requerir a Colpensiones con el fin de que haga la consignación de los dineros que tiene retenidos desde abril de 2020, y los cuales, según su dicho, no han podido ser consignados por rechazo en el PWT del Banco Agrario de Colombia por error 33, haciéndole la claridad de que desde el 22 de febrero de 2022, este despacho se sirvió aclararles los 23 dígitos del radicado del proceso, con el fin de que pusieran a disposición los premencionados dineros y hasta la fecha, no se avizoran las consignaciones respectivas.
- Requerir a Fiduprevisora con el fin de que se sirva informarnos si en la actualidad ya no es Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Pensional EDT en liquidación y en su lugar, de ser así, se sirva informarnos cuál es la entidad en la actualidad encargada de pagar las mesadas de quienes son pensionados de EDT en liquidación y desde que fecha se produjo este cambio.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140008700
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Sala Primera de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla y en consecuencia:

1.1 Requerir a Colpensiones, para que en el término de 5 dias hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, haga la consignación de los dineros que tiene retenidos desde abril de 2020, y los cuales, según su dicho, no han podido ser consignados por rechazo en el PWT del Banco Agrario de Colombia por error 33, haciéndole la claridad de que desde el 22 de febrero de 2022, este despacho se sirvió aclararles los 23 dígitos del radicado del proceso, con el fin de que pusieran a disposición los premencionados dineros y hasta la fecha, no se avizoran las consignaciones respectivas. Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento de lo ordenado, se decretará la apertura del incidente de desacato.

1.2 Requerir a Fiduprevisora con el fin de que se sirva informarnos si en la actualidad ya no es Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Pensional EDT en liquidación y en su lugar, de ser así, se sirva informarnos cuál es la entidad en la actualidad encargada de pagar las mesadas de quienes son pensionados de EDT en liquidación y desde que fecha se produjo este cambio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 152-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 14 de fecha 9 de marzo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140008700
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ

Malambo, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 343AB

Señor pagador FIDUPREVISORA S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2014-00087-00
DEMANDANTE: MABEL DE JESUS ARBELAEZ SAMPER C.C. 32670708
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ C.C. 7459655

Este Juzgado, mediante auto calendado 8 de marzo de 2022, resolvió:

"1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Sala Primera de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla y en consecuencia:
1.1 (...)

1.2 Requerir a Fiduprevisora con el fin de que se sirva informarnos si en la actualidad ya no es Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Pensional EDT en liquidación y en su lugar, de ser así, se sirva informarnos cuál es la entidad en la actualidad encargada de pagar las mesadas de quienes son pensionados de EDT en liquidación y desde que fecha se produjo este cambio."

Se efectúa el presente requerimiento, toda vez que para el año 2014 hasta el año 2016, veníamos recibiendo consignaciones mensuales por parte de Fiduprevisora atendiendo que el demandado es pensionado de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones (EDT en liquidación), sin embargo, el 30 de enero de 2020, nos comunicaron que el demandado CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ, no figura como docente pensionado o docente activo de dicha entidad, lo cual no se acompasa con la consignaciones que fueron efectuadas desde 2014 hasta 2016.

En ese entendido, se ordenó requerirlo con el fin de que nos informe si en la actualidad ya no es Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Pensional EDT en liquidación y en su lugar, de ser así, se sirva informarnos cuál es la entidad en la actualidad encargada de pagar las mesadas de quienes son pensionados de EDT en liquidación y desde que fecha se produjo este cambio.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA
Oficial mayor.

SECRETARIO
RONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
JUZGADO 1 MALAMBO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140008700
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ

Malambo, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 344AB

Señor pagador COLPENSIONES (Gerencia Nacional De Nómina)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2014-00087-00
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER C.C. 32670708
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ C.C. 7459655

Este Juzgado, mediante auto calendado 8 de marzo de 2022, resolvió:

"1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Sala Primera de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla y en consecuencia:

1.1 Requerir a Colpensiones, para que en el término de 5 dias hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, haga la consignación de los dineros que tiene retenidos desde abril de 2020, y los cuales, según su dicho, no han podido ser consignados por rechazo en el PWT del Banco Agrario de Colombia por error 33, haciéndole la claridad de que desde el 22 de febrero de 2022, este despacho se sirvió aclararles los 23 dígitos del radicado del proceso, con el fin de que pusieran a disposición los premencionados dineros y hasta la fecha, no se avizoran las consignaciones respectivas. Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento de lo ordenado, se decretará la apertura del incidente de desacato."

Lo anterior, teniendo en cuenta que según respuesta recibida el 24 de enero de 2022, COLPENSIONES solicitó aclarar el número de proceso para consignar los dineros retenidos desde abril de 2020, ante lo cual, el Despacho lo ofició el 22 de febrero de 2022, discriminándole los 23 dígitos del radicado, sin ebargo, pasados 10 días hábiles desde dicha respuesta, no han sido consignados los dineros que tiene pendientes, produciéndose una afectación a los ingresos para la manutención de la menor.

Así las cosas, al recibo de la presente comunicación, sírvase de inmediato poner a disposición del Despacho, en la cuenta judicial No. 084332042001, en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria, las 22 mesadas que tiene retenidas desde abril de 2020 y las que en lo sucesivo se sigan causando, a favor de la demandante MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140008700
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ

De seguir incumpliendo con la orden dada, se impondrán las sanciones a las que haya lugar, consistente en que al empleador o al pagador en su caso, será responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago, de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA
Oficial mayor.

SECRETARIO
DONALDO ESPINOSA BRITTO
JUZGADO 1 MALAMBO

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO